



Departamento: Hacienda
Expte. Núm: PLENO/13/2024

CERTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA

Dña. Andrea Roderó Ruíz, Secretario del Ayuntamiento de l'Alfàs del Pi, **CERTIFICA:**

Que del **AYUNTAMIENTO PLENO**, en sesión celebrada con carácter ORDINARIA en primera convocatoria del día 25 de octubre de 2024, adoptó, entre otros, el siguiente **ACUERDO**:

3. - HACIENDA. APROBACIÓN MODIFICACIÓN ORDENANZA FISCAL TASA RECOGIDA, TRATAMIENTO Y ELIMINACIÓN RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

Atendida la propuesta y sometida a votación, el Ayuntamiento Pleno la aprueba con doce (12) votos favorables y cinco (5) votos en contra de los Concejales/as miembros de la Corporación y presentes, con el siguiente detalle: doce (12) votos favorables de los Concejales/as del Grupo Municipal Socialista; tres (3) votos en contra de los Concejales/as del Grupo Municipal Popular, y dos (2) votos en contra de los Concejales/a del Grupo Municipal VOX; siendo los apartados expositivos y dispositivos del siguiente tenor literal:

Vista la providencia esta Alcaldía-Presidencia, de fecha 14 de octubre de 2024 por la que se inicia el expediente para la modificación de la ordenanza fiscal reguladora de Tasa del servicio de Recogida, tratamiento y eliminación de Residuos Sólidos Urbanos y visto el informe de la Intervención Municipal del día de la fecha, se propone que por parte de la Comisión Informativa de Hacienda, Personal, Régimen Interior y Especial de Cuentas, y para su posterior elevación al Pleno si procede, se adopte el siguiente

ACUERDO



Primero.- Aprobar la ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA, TRANSFERENCIA Y TRATAMIENTO DE RESIDUOS URBANOS, que consta anexada a esta propuesta y cuya redacción ha sido elaborada de acuerdo con las directrices que sigue el organismo competente, por delegación de este Ayuntamiento, encargado de la gestión de la Tasa del servicio de Recogida, tratamiento y eliminación de Residuos Sólidos Urbanos, Suma Gestión Tributaria organismo autónomo de la Excma. Diputación Provincial de Alicante.

Segundo.- Aprobada inicialmente la modificación por el Pleno, se expondrá al público en el tablón de anuncios de este Municipio, en la web municipal y en el Boletín Oficial de la Provincia durante el plazo de 30 días a partir de su publicación, a fin de que los interesados puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Tercero.- En el supuesto de que en el periodo de exposición no se presenten reclamaciones, el acuerdo hasta entonces provisional, se considerará elevado a definitivo atendiendo al artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, debiendo publicarse definitivamente el acuerdo de modificación de la ordenanza en el Boletín Oficial de la Provincia entrando en vigor dicha modificación con efectos 1 de enero de 2025.

ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE
RECOGIDA, TRANSFERENCIA Y TRATAMIENTO DE RESIDUOS URBANOS.



Artículo 1º. - Fundamento y Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "tasa por la prestación del servicio de recogida, transferencia y tratamiento de residuos urbanos" que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2º. - Hecho Imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la presente tasa la prestación del servicio público de recogida, transferencia y tratamiento de residuos municipales procedentes de viviendas y locales situados en las zonas en que se preste de forma efectiva y en beneficio, no solo de los directamente afectados, sino también de la seguridad y salubridad del municipio.
2. El servicio comprende el proceso de gestión de residuos municipales desde la recepción o recogida, hasta el transporte, reciclado, reutilización y depósito en vertederos para su valorización y eliminación.

Sin perjuicio de que, por el municipio, se adopten medidas que obligan al productor o poseedor, a eliminar o reducir residuos peligrosos domésticos o residuos cuyas características dificultan su gestión o a que se depositen en la forma y lugar adecuados (artículo 12.5.e.3º)

3. El servicio, por ser general y de recepción obligatoria, se entenderá utilizado por los propietarios u ocupantes de viviendas, fincas o establecimientos cuando se preste efectivamente por el municipio de acuerdo al programa de gestión de residuos establecido.
4. El municipio podrá establecer los términos para que los productores de los residuos comerciales no peligrosos sean gestionados por los productores de los mismos, salvo por motivos de eficiencia y eficacia en términos económicos y ambientales (art.12.5.e.2º).
5. El ejercicio de cualquier actividad económica especificada en la tarifa así como no especificada, dará lugar a la obligación de presentar la correspondiente declaración de alta y a contribuir por esta tasa municipal, salvo se demuestre que no corresponda.
6. Se excluyen los residuos municipales, de acuerdo a los artículos 2av) de la Ley 7/2022, de Residuos.

Artículo 3º. - Sujetos Pasivos.

1. Son contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que resulten beneficiadas o afectadas, personalmente o en sus bienes, por el servicio prestado.
2. En el caso de inmuebles de uso residencial o viviendas, excepto en los casos de existencia de usufructuarios, tendrán la condición de sustituto del contribuyente los propietarios de dichos inmuebles quienes podrán



repercutir, en caso su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

3. En el caso de inmuebles de uso industrial, de oficinas, comercial, de deportes, de espectáculos, de ocio, de hostelería, sanitario, cultural y de edificios singulares, será sujeto pasivo de la Tasa, el Titular de la actividad a título de contribuyente. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los propietarios de dichos inmuebles quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

De acuerdo al artículo 23.2 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, excepto en los casos de la existencia de un derecho real o concesión, tendrán la condición de sustituto del contribuyente los propietarios de dichos inmuebles, quienes podrán repercutir, en caso su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

4. En el caso de fincas en régimen de propiedad vertical, de uso residencial, industrial, de oficinas, comercial, de espectáculos, de ocio, hostelería, sanitario, cultural y de edificios singulares, cuando en un mismo inmueble coexistan viviendas, habitaciones, estudios, locales, etc., sean o no de distintos propietarios o arrendatarios, pero no se ha realizado la correspondiente división horizontal, será contribuyente cada uno de los propietarios, usufructuarios, titulares de la actividad o entidades u organismos que administren dichas fincas

Artículo 4º. – Responsables.

1. Serán responsables solidarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

1. Artículo 5º. – Devengo.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicia la prestación del servicio municipal, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria, cuando esté establecido y en funcionamiento en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales.
2. En el caso de viviendas de uso residencial, se considera iniciada la obligación de contribuir desde la fecha de fin de obras de la edificación.
3. En el caso de inmuebles de uso industrial, de oficinas, comercial, de espectáculos, de ocio, hostelería, sanitario, cultural y de edificios singulares, se considera iniciada la obligación de contribuir desde la fecha de inicio de la actividad.
4. Establecido y en funcionamiento el servicio, el devengo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el periodo impositivo comprenderá el año natural. Cuando el devengo se produce con posterioridad a dicha fecha, la primera cuota se calculará proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el trimestre de comienzo de uso del servicio.





5. Los cambios de titularidad en la propiedad de inmuebles surtirán efecto en el censo del ejercicio siguiente a aquel en que se produce la transmisión.
6. En el caso de locales o establecimientos de uso industrial, de oficinas, comercial, de espectáculos, de ocio, hostelería, sanitario, cultural y edificios singulares, los cambios de titular de actividad, el traslado a nuevo local y las modificaciones y ampliaciones de usos o de elementos tributarios surtirán efecto en el censo del ejercicio siguiente a aquel en que se haya declarado la modificación ante la Administración Tributaria competente.
7. En ejercicios posteriores al alta, el cobro de las cuotas se efectuará semestralmente mediante recibo derivado del padrón. El cobro semestral se efectuará de acuerdo con las previsiones de cobros en voluntaria que establezca el órgano encargado de la recaudación.
8. Las bajas en el censo de la Tasa, surtirán efecto al semestre siguiente a la fecha de su notificación a la Administración competente.
9. La Administración competente podrá, no obstante, proceder a la baja o a la modificación en el semestre en que se demuestre por el interesado o se constate por dicha Administración la falta de realización o modificación del hecho imponible.

Artículo 6º. – Beneficios fiscales.

Gozarán de exención aquellos supuestos que se establezcan por una disposición con rango de Ley.

Artículo 7º. - Cuota Tributaria.

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad que se determinará en función de la naturaleza y el destino de los inmuebles.
2. Las actividades no especificadas en las tarifas, se clasificarán provisionalmente en el apartado que por su naturaleza se asemejen y tributarán por la cuota correspondiente.
3. A tales efectos se aplicará la siguiente tarifa anual:

Grupo/ Subgrupo	Descripción	Tramo desde	Tramo Hasta	Tarifa Recogida (A)	Tarifa Transferencia (B)	Tarifa Tratamiento (C)	TOTAL CUOTA (A+B+C)
01	RESIDENCIAL						
01003	Viviendas						
	Zona Casco Urbano			101,01	0,00	80,07	181,08



	Zona Diseminado			111,49	0,00	88,37	199,86
	Zona Urbanizaciones			104,06	0,00	82,48	186,54
	Zona Albir			92,68	0,00	73,47	166,15
01006	Casetas agrícolas			32,37	0,00	25,66	58,03
02	INDUSTRIAS						
02003	Industrias, fábricas y similares						
	por tramos(m ²)	0	100	211,46	0,00	167,62	379,08
	por tramos(m ²)	101	200	267,23	0,00	211,82	479,04
	por tramos(m ²)	201	300	276,70	0,00	219,32	496,02
	por tramos(m ²)	301	500	293,67	0,00	232,78	526,45
	por tramos(m ²)	501	1.000	406,10	0,00	321,90	728,00
	por tramos(m ²)	1.001	2.000	468,17	0,00	371,10	839,26
	por tramos(m ²)	2.001	999.999	571,20	0,00	452,76	1023,96
02006	Almacenes						
	cuota fija			195,78	0,00	155,19	350,97
03	OFICINAS						
03003	Oficinas, inmobiliarias, despachos, actividades profesionales y similares						
	por tramos(m ²)	0	50	146,84	0,00	116,39	263,23
	por tramos(m ²)	51	100	185,17	0,00	146,77	331,94



	por tramos(m ²)	101	150	198,84	0,00	157,61	356,45
	por tramos(m ²)	151	250	216,72	0,00	171,79	388,51
	por tramos(m ²)	251	500	239,87	0,00	190,14	430,01
	por tramos(m ²)	501	999.999	256,71	0,00	203,48	460,19
03006	Establecimientos bancarios						
	cuota fija			2.427,85	0,00	1.924,45	4.352,30
04	COMERCIAL						
04006	Farmacias, estancos y similares						
	cuota fija			271,92	0,00	215,54	487,46
04007	Talleres de reparación y similares						
	por tramos(m ²)	0	100	176,75	0,00	140,10	316,85
	por tramos(m ²)	101	150	220,93	0,00	175,12	396,05
	por tramos(m ²)	151	250	265,12	0,00	210,15	475,27
	por tramos(m ²)	251	500	293,53	0,00	232,67	526,20
	por tramos(m ²)	501	999.999	341,92	0,00	271,03	612,95
04010	Supermercados, almacenes comerciales de alimentación y similares						
	por tramos(m ²)	0	200	410,52	0,00	325,40	735,92
	por tramos(m ²)	201	300	796,01	0,00	630,96	1426,97



	por tramos(m ²)	301	500	1023,14	0,00	811,00	1834,14
	por tramos(m ²)	501	1.000	1347,34	0,00	1067,98	2415,32
	por tramos(m ²)	1.001	1.500	2271,30	0,00	1800,36	4071,66
	por tramos(m ²)	1.501	999.999	2850,43	0,00	2259,41	5109,84
04013	Establecimientos comerciales						
	por tramos(m ²)	0	50	163,15	0,00	129,32	292,47
	por tramos(m ²)	51	100	187,27	0,00	148,44	335,71
	por tramos(m ²)	101	300	192,53	0,00	152,61	345,14
	por tramos(m ²)	301	500	228,30	0,00	180,96	409,26
	por tramos(m ²)	501	1.000	267,23	0,00	211,82	479,05
	por tramos(m ²)	1.001	999.999	312,46	0,00	247,67	560,13
04014	Hipermercados, grandes almacenes, centros comerciales, almacenes populares y similares						
	por tramos(m ²)	1.001	2.500	5636,19	0,00	4467,55	10103,74
	por tramos(m ²)	2.501	5.000	9398,35	0,00	7749,65	16848,00
	por tramos(m ²)	5.001	7.500	14097,53	0,00	11174,47	25272,00
	por tramos(m ²)	7.501	10.000	19736,54	0,00	15644,26	35380,80
	por tramos(m ²)	10.001	12.500	37593,40	0,00	29798,60	67392,00
	por tramos(m ²)	12.501	999.999	37593,40	0,00	29798,60	67392,00



05		DEPORTES					
05001	Actividades relacionadas con el deporte						
	cuota fija			1631,51	0,00	1293,23	2924,74
06		ESPECTÁCULOS					
06001	Bares de categoría especial						
	cuota fija			978,91	0,00	775,94	1754,85
06002	Casinos						
	cuota fija			11329,95	0,00	8980,74	20310,69
06003	Salas de fiesta, y similares						
	por tramos(m ²)	0	200	855,33	0,00	677,98	1533,31
	por tramos(m ²)	201	400	918,45	0,00	728,02	1646,47
	por tramos(m ²)	401	800	971,06	0,00	769,71	1740,77
	por tramos(m ²)	801	1.500	1051,02	0,00	833,09	1884,11
	por tramos(m ²)	1.501	999.999	1198,30	0,00	949,84	2148,14
06004	Cines						
	cuota fija			1048,83	0,00	831,36	1180,19



06005	Discotecas						
	cuota fija			1957,81	0,00	1551,87	3509,68
07	OCIO Y HOSTELERÍA						
07003	Cafeterías, Bares, Heladerías y similares						
	por tramos(m ²)	0	50	386,83	0,00	306,63	693,46
	por tramos(m ²)	51	100	393,84	0,00	312,18	706,02
	por tramos(m ²)	101	150	419,50	0,00	332,52	752,02
	por tramos(m ²)	151	200	450,29	0,00	356,93	807,22
	por tramos(m ²)	201	999.999	463,12	0,00	367,09	830,21
07006	Restaurantes y similares						
	por tramos(m ²)	0	50	532,39	0,00	422,00	954,39
	por tramos(m ²)	51	100	556,77	0,00	441,32	998,09
	por tramos(m ²)	101	150	608,08	0,00	482,00	1090,08
	por tramos(m ²)	151	200	658,11	0,00	521,66	1179,77
	por tramos(m ²)	201	250	737,65	0,00	584,70	1322,35
	por tramos(m ²)	251	300	791,54	0,00	667,42	1418,96
	por tramos(m ²)	301	600	959,59	0,00	760,62	1720,21
	por tramos(m ²)	601	999.999	1185,37	0,00	939,59	2124,96
07009	Hoteles, moteles, pensiones, hostales y similares						



	Nº habitaciones	0	15	377,46	0,00	299,20	676,66
	Nº habitaciones	16	30	895,55	0,00	709,86	1605,41
	Nº habitaciones	31	50	1211,68	0,00	960,45	2172,13
	Nº habitaciones	51	100	4404,77	0,00	3491,46	7896,23
	Nº habitaciones	101	300	14802,14	0,00	11732,99	26535,13
	Nº habitaciones	301	999.999	20268,72	0,00	16066,10	36334,82
08	SANIDAD Y BENEFICIENCIA						
08009	Clínicas, médicos especialistas y similares						
	cuota fija			783,12	0,00	620,75	1403,87
09	CULTURALES Y RELIGIOSOS						
09001	Centros Docentes y similares						
	por tramos(m ²)	0	150	228,30	0,00	180,96	409,26
	por tramos(m ²)	151	300	240,92	0,00	190,97	431,89
	por tramos(m ²)	301	450	271,44	0,00	215,16	486,60
	por tramos(m ²)	451	600	287,22	0,00	227,66	514,88
	por tramos(m ²)	601	1.000	302,99	0,00	240,17	543,16
	por tramos(m ²)	1.001	999.999	325,09	0,00	257,69	582,78
09002	Guarderías						



	cuota fija			293,67	0,00	232,78	526,45
EDIFICIOS SINGULARES							
010001	Campings y similares						
	Por Plaza			25,38	0,00	20,11	45,49

Artículo 8º. - Normas de gestión y liquidación.

1. Los inmuebles destinados a viviendas tributarán por una cuota que tendrá en cuenta las zonas de valores catastrales homogéneos.
2. Cuando una propiedad se componga de varias viviendas, estudios, locales y similares (sin división horizontal) se calculará la cuota a pagar por cada una de las divisiones internas existentes independientemente de que se trate del mismo sujeto pasivo o sean varios.
3. Cuando en un inmueble de uso residencial se realice total o parcialmente cualquier actividad especificada, o no, en la Tarifa, y se preste por personas o entidades distintas, además de la cuota correspondiente a la vivienda, el sujeto pasivo de la actividad satisfará otra cuota por actividad desarrollada.
4. Cuando en un inmueble de uso residencial se realice total o parcialmente cualquier actividad especificada, o no, en la Tarifa, y se preste por la misma persona o entidad, se aplicará la correspondiente cuota de mayor importe.
5. Cuando en un mismo local o establecimiento se realiza más de una actividad de los detallados en la Tarifa y se presten por personas o entidades distintas, los sujetos pasivos satisfarán una cuota por cada actividad.
6. Cuando en un mismo local o establecimiento se realiza más de una actividad de los detallados en la Tarifa y se presten por la misma persona o entidad, se aplicará la correspondiente cuota de mayor importe.
7. Los locales o establecimientos cerrados y sin uso a disposición de sus propietarios o terceras personas, no están sujetos al pago de la Tasa.

Alternativa: Los locales o establecimientos cerrados y sin uso a disposición de sus propietarios o terceras personas, están sujetos al pago de la Tasa.

8. En el caso de altas en el censo de la Tasa de Residuos Sólidos Urbanos se emitirá liquidación prorrateada. En el resto de casos la cuota tributaria se calculará por su importe anual.
9. Con independencia de las normas de gestión y liquidación establecidas en la presente Ordenanza Fiscal, la administración competente exigirá la documentación que considere en vía de gestión o en vía de inspección por aplicación de los criterios específicos que sean necesarios.



Artículo 9º- Declaración de alta, de modificación y de baja.

1. Existe obligación de presentar declaración de alta en el plazo de un mes desde la fecha en que se devenga la Tasa por primera vez, presentando al efecto la correspondiente declaración de alta e ingresando la cuota prorrateada correspondiente.
2. Existe obligación de presentar declaración de modificación comunicando las variaciones de orden físico, económico y jurídico que tengan transcendencia a efectos de la Tasa en el plazo de un mes desde la fecha en que se produce el hecho.
3. Quienes cesen en el ejercicio de una actividad están obligados a formular declaración de baja en el plazo de un mes desde la fecha en la que se produce. En el supuesto de locales arrendados, el propietario de dichos inmuebles, en su condición de sustituto del contribuyente, estará obligado a declarar la baja en el padrón de la tasa, en el mismo plazo, aportando en su caso, la renuncia a la licencia de apertura o la comunicación del cese en la actividad.
4. El procedimiento de gestión e ingreso no concretado específicamente en la presente Ordenanza Fiscal se regirá conforme a lo dispuesto en la Ordenanza General sobre Gestión, Recaudación e Inspección de Tributos Locales de Suma Gestión Tributaria aprobada por la Diputación de Alicante en el caso de que la gestión se haya delegado en dicha institución provincial.

Artículo 10º. - Infracciones y Sanciones

1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y a su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria y el Real Decreto 2063/2004, de 15 de Julio, por el que se desarrolla el procedimiento sancionador.
2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Plazo de presentación de los beneficios fiscales. Con carácter general, el efecto de la concesión de beneficios fiscales comienza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo. No obstante, en el caso de la aprobación de nuevos beneficios fiscales, se podrá presentar solicitud hasta el 31 de marzo del año de entrada en vigor de la presente ordenanza fiscal.

3. DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogada la ordenanza fiscal reguladora de la tasa del servicio de recogida, tratamiento y eliminación de



residuos sólidos urbanos aprobada por el Ayuntamiento Pleno en fecha 27 de octubre de 2023 (BOP de fecha 21-12-2023), así como cuantos preceptos se opongan, contradigan o resulten incompatibles con lo establecido en la presente ordenanza

4. DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2025, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Y para que conste y surta los efectos oportunos, extendiendo el presente testimonio, en l'Alfàs del Pi a 29 de octubre de 2024.

VºBº

Alcalde Presidente

AYUNTAMIENTO DE L ALFAS DEL PI
Fecha firma: 29/10/2024 13:22:34 CET
AYUNTAMIENTO DE L ALFAS DEL PI
ALCALDIA AYUNTAMIENTO DE L ALFAS DEL PI
ALCALDIA AYUNTAMIENTO DE L ALFAS DEL PI

AYUNTAMIENTO DE L ALFAS DEL PI
Fecha firma: 29/10/2024 13:22:33 CET
AYUNTAMIENTO DE L ALFAS DEL PI
SECRETARIA AYUNTAMIENTO DE L ALFAS DEL PI
SECRETARIA AYUNTAMIENTO DE L ALFAS DEL PI